

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Centro Agrícola e Industrial, C. por A.
Abogado(s) : Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.
Recurrido(s) : José Milcíades Ramírez.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Agrícola e Industrial, C. por A., entidad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, Prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente representada por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26 respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de José Milcíades Ramírez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por el Sr. José Milcíades Ramírez, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al Sr. José Milcíades Ramírez, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Milcíades Ramírez, contra la sentencia laboral No. 8 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor José Milcíades Ramírez, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 8 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el señor José Milcíades Ramírez; b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor José Milcíades Ramírez, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de ciento sesenticinco pesos oro (RD\$165.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el presente medio de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Juez a-quo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar, que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios, que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generará esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se

infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que al señor José Milcíades Ramírez, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal fuente del derecho laboral";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho de trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.